

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares la línea.	0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Septiembre de 1904.)

Núm. 2010

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

DIPUTACIÓN.

CONVOCATORIA.

Para dar cumplimiento al art. 55 de la Ley provincial y en uso de las atribuciones que me confiere el 62 de la misma, he acordado convocar á la Excelentísima Diputación para el día 1.º del próximo mes de Octubre y hora de las once, en su Casa Palacio, para dar principio á las sesiones del segundo período semestral.

Lo que se hace público por este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia 21 de Septiembre de 1904.

El Gobernador,

Mateo Silvela Casado.

Núm. 2011

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCIÓN DE CUENTAS Y PRESUPUESTOS MUNICIPALES.

CIRCULAR.

La ley de 19 de Julio último que trata sobre la tributación especial del alcohol, ha venido á modificar en parte el derecho que tenían los Ayuntamientos para acordar como recurso de ingreso de sus presupuestos ordinarios el 100 por 100 sobre el impuesto de consumos, y siendo de una necesidad absoluta el conocimiento de las modificaciones legisladas, he creído de mi deber hacer á dichas Corporaciones los observaciones siguientes:

1.º Como desde primero de Enero de 1905, dejará de figurar la partida "Trigo y sus harinas", en la tarifa de percepción del impuesto de consumos aprobada por la ley de 7 de Julio de 1888 y dejará por tanto de percibirse los recargos municipales que gravan en la actualidad aquellas especies, el pan cocido y demás productos de las mismas para compensar la disminución de ingresos por tal concepto, pueden recargar los Ayuntamientos las demás especies que comprenda la tarifa hasta el tipo máximo del 120 por 100.

2.º No podrá establecer ningún Ayuntamiento sobre la especie vino, mayor recargo municipal que el que en el actual año de 1904 tenga autorizado en su presupuesto, únicamente los que hubiesen utilizado expresado recargo en proporción inferior al 50 por 100, podrán elevarlo á este tipo como máximo.

3.º Podrán establecer también arbitrios municipales sobre las galletas, pastas, almidón y demás artículos que antes adeudaban por el concepto de "Trigo y sus harinas", pero en ningún caso alcanzará tal arbitrio al

propio trigo ni sus harinas ni al pan.

4.º Los Ayuntamientos que no hubieren formado y remitido á este Gobierno sus presupuestos, tendrán en cuenta estas observaciones además de la circular ya publicada, para evitar devoluciones que retardan su aprobación y perjudican la buena marcha de los asuntos administrativos, y al efecto en las relaciones de ingresos consignarán separadamente el recargo que acordase sobre las especies de consumos y la especial de vinos.

5.º Asimismo cumplirán con cuanto queda consignado anteriormente las Corporaciones que tienen presentados los presupuestos ordinarios para 1905, y que serán con tal motivo devueltos aquellos á que hubiere lugar para su reforma, teniendo presente que han de ser tramitados nuevamente según previenen los preceptos en vigor, es decir por el Ayuntamiento, Síndico, exposición al público y Junta municipal.

Del celo de los Ayuntamientos y en particular de sus Secretarios, espera confiadamente este Centro la recta interpretación de los puntos reseñados al propio tiempo que el empleo de una actividad inmediata para que sus presupuestos puedan ser sancionados por mi autoridad dentro del plazo de treinta días, que se les concede, pues en otro caso les impondré la multa de 17'50 pesetas, con la que desde luego quedan conminados.

Segovia 20 de Septiembre de 1904.

El Gobernador,

Mateo Silvela Casado.

Núm. 2009

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

El Alcalde de Torreiglesias con fecha 16 del actual, participa

á este Gobierno que por el Guarda municipal del pueblo, le fué presentada una potra que se encontraba pastando en los sembrados de aquel término municipal, de las señas que á continuación se expresan.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento del dueño, quien se presentará á recoger dicha caballería, previo el pago de los gastos causados por la misma.

Segovia 21 de Septiembre de 1904.

El Gobernador,

Mateo Silvela Casado.

Señas de la caballería.—Una pollina, pelo negro, alzada regular, con varias rozaduras en la región, corso femoral, con marca de V. en el labio anterior. Un incisivo roto en la mandíbula posterior, herrada de las cuatro extremidades.

Núm. 2016

Sección de Instrucción pública y Bellas Artes de la provincia de Segovia.

A los efectos determinados en las disposiciones vigentes y para conocimiento de los interesados, por el presente anuncio se hace constar que D. Andrés Martínez Alonso, D. Mariano Sancha Sacristán, D.ª Justa Calvo Villoslada, D.ª Benita Lomillos y Sanz, y D.ª María Herranz y Perlado, con fecha 17 del actual, han sido nombrados Maestros interinos de las Escuelas elementales de niños de Arcones y de Urueñas, y de las incompletas mixtas de Pajares de Fresno, Hinojosa y de Villalvilla anejo de Villaverde de Montejo, anotándose el cúmplase en sus títulos administrativos en el día de hoy.

Segovia 22 de Septiembre de 1904.—El Gobernador Presidente, Mateo Silvela Casado.—El Jefe de la Sección, Justo Morales.

Diputación provincial de Segovia

CONTADURIA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL
Ejercicio de 1904 - Mes de Octubre de 1904

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en la regla 10.ª de la orden circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1886.

Capítulos.	De pago		TOTAL
	inmediato.	diferible.	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1.º Administración provincial.....	4.947'54	958'33	5.905'87
2.º Servicios generales.....	119'33	200	319'33
3.º Obras obligatorias.....	11.400	»	11.400
4.º Cargas.....	187'49	800	987'49
5.º Instrucción pública.....	4.195'75	»	4.195'75
6.º Beneficencia.....	14.133'26	»	14.133'26
7.º Corrección pública.....	3.900	»	3.900
8.º Imprevistos.....	500	500	1.000
9.º Nuevos establecimientos.....	»	»	»
10 Carreteras.....	10.000	»	10.000
11 Obras diversas.....	»	»	1.000
12 Otros gastos.....	»	1.000	»
13 Resultas.....	»	»	»
14 Ampliación.....	»	»	»
15 Movimiento de fondos ó suplementos.....	»	»	»
16 Devoluciones.....	»	»	»
Total.....	49.383'37	3.458'33	52.841'70

Segovia 2 de Septiembre de 1904.—El Contador, Fausto Rosillo.
Sesión de 16 de Septiembre de 1904.—Conforme, aprobada y certificado: El Secretario accidental, Córdoba.

Núm. 1956
COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 5 de Septiembre de 1904.

PRESIDENCIA DEL SR. D. LOPE DE LA CALLE, VICEPRESIDENTE ACCIDENTAL.

Reunido suficiente número de señores Diputados Vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Cuentas municipales.—Domingo García y Pinilla Ambroz.—Examinadas las cuentas municipales de Domingo García, correspondientes al año 1902, y las de Pinilla Ambroz, pertenecientes al año 1897-1898; la Comisión acuerda formular á las mismas un primer pliego de reparos, para su contestación en el plazo de veinte días.

Armuña y Villoslada.—La Comisión acuerda se remitan al Sr. Gobernador civil las cuentas municipales de Villoslada, correspondientes á los años 1896-97 y 1897-98, y las de Armuña, pertenecientes á los años 1900 y 1902, proponiéndole las preste su aprobación en la forma que se indica en los respectivos expedientes.

Deslindes.—Seguera de Fresno.—Examinado el recurso de alzada remitido á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia, é interpuesto por D. Simón de San Andrés Arranz, en su nombre, y en el de D.ª Victoria Sanz y por Julian Sanz, vecinos de Rianza, contra el Ayuntamiento de Seguera de Fresno, que desestimó la reclamación de los recurrentes sobre apeos y deslindes practicados en el arroyo titulado de los Prados de aquel término municipal, acompañándose el expediente instruido al efecto, y teniendo en cuenta los fundamentos que constan en acta; la Comisión acuerda devolver el recurso de referencia al Sr. Gobernador civil, informándole que debe abstenerse de resolver sobre el mismo, ú en otro caso, que debe ser desestimado por las razones que en el informe se indican.

Personal.—Ayuntamientos.—Bercimuel.—Examinado el expediente remitido á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia, é instruido por el Ayuntamiento de Bercimuel, para

resolver la excusa que para ejercer el cargo de Concejal presentó D. Ciriaco Moreno Fernández, y teniendo en cuenta los fundamentos que constan en acta; la Comisión acuerda manifestar al Sr. Gobernador civil que no siendo pertinente resolver sobre la reclamación de incapacidad del Concejal D. Ciriaco Moreno, por no existir reclamación entablada en tiempo y forma, procede manifieste al Ayuntamiento de Bercimuel, que debe obligar por los medios que la ley le concede, á don Ciriaco Moreno, al cumplimiento de los deberes que le impone su cargo de Concejal, mientras no alegue y le sea admitida esa excusa legal.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia 5 de Septiembre de 1904.—El Secretario accidental, Pio de Frutos Córdoba.—V.º B.º: El Vicepresidente accidental, Lope de la Calle.

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba la adjunta instrucción provisional para el cumplimiento de la ley de 30 de Julio último sobre liquidación y pago de obligaciones procedentes de Ultramar.

Dado en San Sebastián á quin-ce de Septiembre de mil nove-cientos cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

INSTRUCCIÓN

provisional para el cumplimiento de la ley de 30 de Julio de 1904 sobre liquidación y pago de obligaciones procedentes de Ultramar.

Artículo 1.º El reconocimiento y liquidación de las obligaciones á que se contrae la ley de 30 de Julio último, procedentes de Ultramar y derivadas de la última guerra que produjo la pérdida de las islas de Cuba, Puerto

Rico y Filipinas, continuarán practicándose como hasta aquí, por los organismos dependientes de los Ministerios de Guerra, Marina y Hacienda, en los casos respectivos.

Art. 2.º La clasificación de las obligaciones reconocidas y liquidadas pendientes de pago, y la de las que se reconozcan y liquiden en lo sucesivo, así como la revisión de los expedientes en los casos dudosos, corresponden exclusivamente á la Junta creada por el art. 2.º de la referida ley de 30 de Julio último.

Los fallos de las Juntas causarán estado en la vía gubernativa, y, en su consecuencia, solo podrán ser impugnados en la contencioso-administrativa.

Art. 3.º La Junta, compuesta del Subsecretario del Ministro de Hacienda, Presidente; de los Directores generales de lo Contencioso y de la Deuda y Clases pasivas, del Interventor general de la Administración del Estado, de los Ordenadores de pagos de los Ministerios de Guerra y Marina, Vocales, y del Oficial Mayor del Ministerio de Hacienda, Secretario sin voto, se constituirá en el Ministerio de Hacienda dentro de un plazo de tres días, contados desde la publicación de la presente Instrucción.

En los casos de vacante, ausencia ó enfermedad será sustituido el Subsecretario Presidente por el Jefe Superior de Administración á quien de Real orden se encargue del despacho de la Subsecretaría, y los Vocales y el Secretario por los funcionarios que reglamentariamente les sustituyan.

Cuando la designación para el despacho de la Subsecretaría recayera en uno de los Jefes Superiores Vocales de la Junta, reemplazará á éste, como Vocal, el funcionario que le sustituya en su cargo oficial.

Art. 4.º Los cargos de la Junta serán honoríficos, y los que los desempeñen no tendrán por ello derecho á dietas ni emolumentos de ninguna especie, y solamente percibirán el sueldo que les corresponda por los cargos que desempeñen en la Administración pública.

Art. 5.º La Junta celebrará las sesiones que sean necesarias para el despacho de su cometido, y se reunirá siempre una vez á la semana.

Art. 6.º Para el mejor cumplimiento de su cometido, la Junta podrá reclamar directamente de todos los organismos de la Administración, tanto civiles como militares, cuantos documentos, datos y antecedentes estime necesarios para resolver con la mayor garantía de acierto.

Art. 7.º El Presidente autorizará toda la correspondencia con los organismos oficiales y los traslados de las resoluciones de la Junta, y suscribirá con el Secretario las actas de las sesiones.

Para la autorización de las diligencias y comunicaciones de trámite á los interesados podrá el Presidente delegar en el Secretario.

Art. 8.º Tanto la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, como los Ministerios de Guerra y Marina, facilitarán á la Junta clasificadora el personal que sea preciso para la preparación de los asuntos, quedando dicho personal afecto á la Secretaría de la Junta.

Los gastos de material de la misma se satisfarán con cargo al capítulo II, art. 1.º de la sección 9.ª del presupuesto vigente.

Art. 9.º La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas remitirá inmediatamente á la Secretaría de la Junta, con relaciones duplicadas, los

expedientes ó certificaciones de créditos, ya reconocidos y liquidados, de todas precedencias que existan en la misma.

Del mismo modo, los Ministerios de la Guerra y de Marina remitirán desde luego á dicha Secretaría, con relaciones duplicadas, los expedientes ó relaciones de créditos que tengan en su poder, reconocidos y liquidados.

Un ejemplar de las relaciones citadas lo devolverá la Secretaría al Centro de que proceda, haciendo constar en él el recibí en la oficina de su cargo.

Se exceptúan de la remisión á la Secretaría de la Junta los expedientes que se refieran á haberes personales. La Junta, sin embargo, podrá reclamarlos en los casos que lo estime necesario ó conveniente.

Art. 10. La Secretaría de la Junta, en vista de las relaciones á que se refiere el artículo anterior, y previo el examen, en su caso, de los expedientes respectivos, clasificará provisionalmente los créditos á que cada uno se contrae y formará relaciones parciales de cada ramo, en orden riguroso de entrada, de las reclamaciones por cada uno de los conceptos correspondientes á los dos grupos establecidos por la ley en su artículo 1.º En estas relaciones se hará referencia al número de orden que cada crédito tiene en la relación con que fueron remitidos.

Art. 11. Los organismos liquidadores de Guerra y Marina, por el conducto de los respectivos Ministerios, y la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, remitirán mensualmente á la Secretaría de la Junta relaciones duplicadas de las obligaciones que reconozcan y liquiden; y la Secretaría de la Junta practicará la clasificación provisional en los diferentes conceptos de los grupos 1.º y 2.º de la ley, con sujeción á las reglas que para las obligaciones ya reconocidas se establecen en los anteriores artículos 9 y 10 de esta Instrucción.

Art. 12. A medida que la Secretaría de la Junta termine las relaciones parciales y la clasificación provisional de las obligaciones ya reconocidas y liquidadas, las irá entregando á los ponentes á quienes correspondan para que las examinen y propongan la aprobación de los expedientes, ó la revisión, si procediera.

En todo caso, la Secretaría de la Junta, y la Junta misma, cuidarán de que se sometan los expedientes á su deliberación, por el orden de preferencia que á los diferentes conceptos concede la ley dentro de cada grupo; de tal manera, que no se despache asunto alguno sin que ya lo estén todos los que existan en disposición de serlo y se hallen comprendidos en anteriores conceptos.

La Junta resolverá por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Art. 13. En la clasificación de los créditos correspondientes á la clase 1.ª del grupo 2.º, la Junta hará constar si el mandato de fecha anterior á la promulgación de la ley ha sido ó no ratificado en dicha forma: Si no lo hubiere sido ni lo fuera hasta el momento del pago, que se realizará en el orden riguroso en que se despache el expediente, con arreglo al art. 12, el crédito pasará á la siguiente clase, con sujeción á lo que dispone el art. 1.º de la referida ley y mediante la tramitación que se determina en el art. 20 de esta Instrucción.

Art. 14. Cuando la Junta abrigue fundado motivo de duda respecto de la legitimidad del crédito ó acerca del procedimiento seguido para su recon-

cimiento, podrá acordar la revisión del expediente, que efectuará por sí, resolviendo el caso.

Art. 15. Cuando la Junta acuerde la revisión de un expediente, lo comunicará al interesado, para que en el término de quince días, ó en el más amplio que se le señale, si se considera oportuno, alegue cuanto estime necesario en apoyo de su derecho. Si el reclamante propusiera pruebas para justificarlo ó la Junta las estimase precisas, así como cuando sea indispensable el cotejo ó compulsión de cualquier documento, la Junta dispondrá que se practique la diligencia, señalando el plazo en que habrá de realizarse, con arreglo al reglamento del procedimiento económico-administrativo.

La justificación del derecho incumbirá siempre al interesado.

Art. 16. Terminado el periodo de prueba, se pondrá el expediente de manifiesto al interesado por la Secretaría, para que en el plazo de diez días alegue lo que estime pertinente á su derecho. Con alegación ó sin ella, transcurrido que sea dicho plazo, pasará el expediente al Ponente, y previo informe del mismo, resolverá definitivamente la Junta.

Art. 17. Sometido un expediente á la Junta, no podrá dejar de clasificar el crédito para los efectos del pago (previa la revisión del expediente cuando procediera), ni aun á pretexto de duda racional ó deficiencia de los preceptos legales aplicables.

Art. 18. Resuelto cualquier expediente, se consignará en el mismo el fallo, que autorizará el Presidente con referencia al acta de la sesión en que se tome el acuerdo, expresando además el nombre de los Vocales que concurrieron.

Cuando se trate de expedientes de haberes personales que no se examinen por la Junta, el Presidente certificará el acuerdo en el expediente general ó relación de créditos que los comprenda, y el Centro liquidador consignará en cada expediente la diligencia de que se trata, con referencia al acuerdo certificado.

Art. 19. La resolución de la Junta que desestime la reclamación interpuesta se notificará en el plazo de quince días, al Centro liquidador para su conocimiento y para que la traslade al interesado á fin de que pueda éste interponer el recurso contencioso-administrativo, si lo creyese conveniente.

Art. 20. La Junta publicará en la *Gaceta de Madrid* relaciones de los créditos clasificados en cada sesión, según el orden de su despacho.

La Dirección de la Deuda y Clases pasivas y la Intervención de la misma llevarán dos libros para las atenciones preferentes y las no preferentes, en que se anotarán dichas relaciones en el orden de su publicación, expresando la procedencia, grupo y concepto de los créditos, la fecha del acuerdo y la de la *Gaceta* en que se anuncia. En dichos libros se consignará, sucesivamente, el día en que el pago se realice y la factura que lo motive.

Cuando corresponda el pago á alguna de las obligaciones comprendidas en la clase 1.^a del grupo 2.^o de la ley, se examinará si el mandato ha sido ratificado con posterioridad á la promulgación de la misma, y en caso negativo, se suspenderá el pago y se dará aviso á la Junta para que ésta dispongan que pase el expediente á la clase 2.^a del referido grupo 2.^o

Art. 21. A contar desde el día de la publicación en la *Gaceta* de las declaraciones de la Junta clasificadora, comenzará á correr el plazo de cinco años que el art. 7.^o de la ley de 31 de

Diciembre de 1881 señala para la prescripción de los créditos liquidados.

Art. 22. Hecha la publicación á que se refiere el art. 20, se expedirá á cada acreedor un resguardo nominativo, según modelo, en el que se exprese la cuantía liquidada de la obligación reconocida, el grupo y clase en que haya sido clasificada y la fecha de la declaración de la Junta. Cuando el crédito sea procedente de relación, también se consignará el número de ésta y el que en ella llevare el crédito reconocido. Dichos resguardos serán bitalonarios para que pueda ser comprobada fácilmente su legitimidad.

Los resguardos se expedirán por las dependencias competentes de los Ministerios de Guerra y Marina para los créditos que procedan de dichos ramos, y por la Dirección de la Deuda en todos los demás casos. Dichos Centros harán entrega del resguardo al interesado, bajo la responsabilidad del funcionario que lo verifique. La diligencia de entrega se anotará en el expediente de su razón, dándose aviso á la Dirección general de la Deuda, con remisión del talón de la derecha, para el debido cotejo con el resguardo al ser éste presentado. Cuando el documento sea expedido por la Dirección general de la Deuda, el talón dicho será unido al expediente personal respectivo.

Los resguardos que hubieren de corresponder á obligaciones no preferentes, ó sea, á las del segundo grupo de la ley, no se entregarán á los interesados hasta que el Gobierno dé cuenta á las Cortes del número, clase y cuantía de todas ellas, con arreglo al art. 4.^o de la misma.

Art. 23. Los resguardos que se expidan en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, representativos de créditos por obligaciones preferentes comprendidas en el grupo 1.^o, se presentarán al cobro en la Tesorería de la Dirección de la Deuda, suscribiendo el interesado una factura que se le facilitará al efecto, y de la que se expedirá á su favor el oportuno recibo.

Art. 24. Cuando la cuantía del crédito por obligaciones preferentes exceda del valor efectivo de un título de la Deuda amortizable al 5 por 100 de la serie A., se podrá hacer efectivo el pago mediante la entrega del título ó de los títulos correspondientes, con el resto en metálico que procediere.

Cuando ya no hubiese títulos disponibles de la Deuda amortizable se podrá hacer el pago en uno ó varios títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100, siempre que la cuantía del crédito individual exceda de 250 pesetas, abonándose siempre en metálico el resto que resultare.

Se satisfarán precisamente á metálico los créditos cuya cuantía sea inferior á la que en los casos anteriores se expresa.

Art. 25. La entrega de títulos en pago de obligaciones no preferentes, se ajustará á los preceptos del artículo 4.^o de la ley en los casos y en la forma que en el mismo se determinan.

Art. 26. La emisión de valores se hará siempre con el cupón corriente á la fecha en que el interesado presente la correspondiente factura con el resguardo á que se refiere el art. 23.

Art. 27. Los pagos se realizarán por la Tesorería de la Deuda con los fondos destinados á este efecto, y se formalizarán mediante relaciones diarias que formará la misma por los tres conceptos de pagos en metálico, en valores de la Deuda amortizable del 5 por 100 y en la perpetua del 4 por 100 interior, que, acompañadas de las facturas respectivas, se pasarán

á la Intervención del Centro para que expida un documento de abono á la Caja por cada concepto, cuyo documento será el que se anote en los Diarios de pago, ó salidas de fondos que han de servir de base á los arqueos de la Caja.

Art. 28. La Intervención de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas anotará los pagos individuales en los libros de que trata el art. 20. Análoga diligencia practicará el Negociado de Ultramar del referido Centro directivo.

Art. 29. Para el pago de las obligaciones preferentes se destinará el metálico siguiente:

a) El producto de las negociaciones de la Deuda amortizable al 5 por 100, ó la del 4 por 100 perpetuo interior que acuerde el Gobierno en cumplimiento del art. 3.^o de la ley.

b) El que procediese de amortización posterior á la promulgación de la ley, de títulos del 5 por 100 disponibles de los que se destinan al pago de dichas obligaciones.

Art. 30. La contabilidad á que den lugar las operaciones de pago continuará llevándose en los libros cuyos avances, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Febrero de 1903, se han de refundir en la cuenta general á que la misma se refiere, para someterla al examen y censura del Tribunal de Cuentas del Reino y aprobación de las Cortes, sin perjuicio de abrir una cuenta independiente para las obligaciones que se satisfagan en títulos de la Deuda pública, en la que se hará la separación conveniente respecto á la Deuda amortizable del 5 por 100 y á la perpetua interior del 4 por 100.

Art. 31. En la Tesorería de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas se custodiarán, además de los títulos de la Deuda pendientes de entrega á los interesados, las cantidades en metálico que el Director general, oyendo al Interventor y al Tesorero de dicho Centro, estime conveniente.

Art. 32. En los días 15 y últimos de cada mes, ó en los anteriores cuando aquellos fuesen festivos, se practicarán arqueos de los fondos de que se trata, y los resultados se llevarán á un libro de actas con las formalidades establecidas para estos casos.

Art. 33. Las deudas procedentes de las anteriores guerras coloniales, á que se refiere el art. 8.^o de la ley, seguirán regidas por las leyes especiales que establecieron las formas de su reconocimiento, rebajas y conversión.

Art. 34. La Dirección general de la Deuda, la Intervención general de la Administración del Estado y los Centros competentes de Guerra y Marina dictarán las disposiciones convenientes para el más acertado cumplimiento de esta Instrucción.

Madrid 15 de Septiembre de 1904.—Aprobada por Su Majestad.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

(*Gaceta* del 17 de Septiembre de 1904.)

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR. Examinados los antecedentes que sirvieron de fundamento y cálculo para la redacción del art. 9.^o del Real decreto de 11 de Agosto anterior,

por el que se faculta á los Jefes de los Centros de enseñanza oficial para fijar, dentro de un límite máximo, los días de vacaciones y fiestas de todo género en que no deban darse clase, durante el curso, se ha visto que, por un error material de copia, se consignó la palabra *sesenta* en lugar de la de *setenta*, que era la que se deseaba constase.

Advertido el yerro, el Ministro que suscribe no titubea en subsanar la falta, sometiendo á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Septiembre de 1904.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Lorenzo Domínguez Pascual.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El art. 9.^o del Real decreto de 11 de Agosto último se entenderá redactado en la forma que á continuación se expresa:

“Art. 9.^o Los Rectores y Directores de Centros de Enseñanza fijarán los días de vacaciones y fiestas de todo género en que no deba haber clase. El total de días de vacaciones, por todos conceptos, no podrá exceder de setenta, y podrá ser distinto en cada localidad.”

Dado en San Sebastián á diez y siete de Septiembre de mil novecientos cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Lorenzo Domínguez Pascual.

(*Gaceta* del 20 de Septiembre de 1904.)

Núm. 2004

Alcaldía de Honrubia.

En los días 5 y 15 de Octubre próximo, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa de este Ayuntamiento bajo la presidencia del mismo con asistencia de su Secretario por no haber Notario en la localidad, la primera y segunda subasta respectivamente de toda clase de los derechos de consumos á la libre venta para el año de 1905, sirviendo de tipo la cantidad de 2.914'64 pesetas, á que ascienden el cupo y recargo autorizado incluso el premio de cobranza, adjudicándose al mejor postor; pues de no tener efecto la primera, se celebrará la segunda, previniendo que no será admitido ningún postor que no consigne el 5 por 100 de su importe total del tipo.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan enterarse de su contenido aquellos que lo crean por conveniente.

Honrubia 20 de Septiembre de 1904.
El Alcalde, Domingo Gil.

Juzgado de primera instancia del Distrito del Centro (Madrid.)

En cumplimiento de lo acordado por providencia del Sr. Juez de primera instancia del Distrito del Centro de esta Corte, dictada en veinte del actual, se anuncia por medio del presente el fallecimiento del Sr. D. José María Gabancho y López, hijo de D. José y de D.^a Eugenia, natural de esta Corte, de sesenta y cinco años de edad, soltero, cuya defunción tuvo lugar en la ciudad de Segovia el día diez de Enero del corriente año, sin haber otorgado testamento; y cuya herencia bajo el concepto de abintestato, reclama doña Teresa García Hernández, en representación de su finado esposo D. Joaquín María Gabancho y López, de quien es heredera dicha señora, y hermano legítimo del citado D. José María.

Y se llama á las personas que se crean con igual ó mejor derecho que la solicitante, á la herencia del referido finado, para que en el término de treinta días comparezcan á deducirlo ante este Juzgado; bajo apercibimiento de que en otro caso, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid veinticuatro de Agosto de mil novecientos cuatro.—El Escribano, P. D., Federico Nieto.—V.º B.º: El Juez de primera instancia, Pedro Escobar.

Núm. 2000

Comandancia de la Guardia civil de Segovia.

En cumplimiento á lo preceptuado en el art. 29 de la vigente ley de caza, se procederá el día 1.º de Octubre próximo y hora de las once, en la casa cuartel de esta Capital, sita en la Plaza de la Alcázar y ante la Junta de la Comandancia, á la venta en pública subasta de varias escopetas que se encuentran depositadas, cuyas armas han sido recogidas á infractores á dicha ley y al art. 49 del reglamento para su ejecución, á los cuales se les ha entregado recibo, que en copia con la de este anuncio se hallan de manifiesto en dicha casa cuartel.

Segovia 20 de Septiembre de 1904.—El Teniente Coronel, primer Jefe, Eustaquio Arbeiza Sánchez.

ANUNCIO.

Se venden 200 árboles de chopo de los existentes en las alamedas anejas al Molino de Mesa, término de Cabezuela, de esta provincia, de la propiedad de los herederos de D. Ezequiel González.

Los interesados en su adquisición, pueden presentar proposición por escrito y en pliego cerrado hasta las doce de la mañana del día 1.º de Octubre próximo, en la casa del Administrador, en esta Ciudad, calle de Manuel Entero, número 7.

El pliego de condiciones para la corta de dichos árboles, se hallará de manifiesto en la casa del referido Administrador.

IMPRESA PROVINCIAL

Núm. 2008

Presidencia de la Junta administrativa de la Cárcel del partido de Riaza.

No habiendo podido celebrarse por falta de mayoría la sesión del día de hoy, destinada al examen y censura del proyecto de presupuesto especial ordinario formado para cubrir las atenciones de esta Cárcel durante el año próximo venidero de 1905, así como la cuenta de 1903, he dispuesto señalar el lunes 3 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana, para celebrar aquella en segunda convocatoria, en el salón de actos públicos de estas Casas Consistoriales; debiendo advertir á los Ayuntamientos del partido judicial, que en dicho día se adoptarán acuerdos sea cualquiera el número de representantes que concurren.

Riaza 19 de Septiembre de 1904.—El Alcalde Presidente, Pedro Municio Gil.

Núm. 2003

Alcaldía de Revenga.

El día 12 del próximo Octubre de once á doce de la mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial, ante el Ayuntamiento ó Comisión que la represente, la subasta en pública licitación para el arriendo de los derechos y recargos sobre el consumo de líquidos con facultad exclusiva en la venta al por menor, por tiempo de tres años, bajo el tipo de 3.149 pesetas, 76 céntimos, incluso el 3 por 100 de cobranza y conducción y 100 por 100 de recargo municipal, y demás condiciones estipuladas en el pliego de su referencia, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta se verificará por el sistema de pujas á la llana, no admitiéndose proposiciones que no cubran la cantidad que sirve de tipo, aceptando los precios de venta, y serán consideradas como mejoras las que cubran el tipo y rebajen los precios y las que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario, siendo requisito indispensable que los licitadores tengan hecho ó hagan en el acto el depósito del 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo y presentar también en el acto la fianza ó garantía que el arrendatario haya de prestar, la cual puede ser en metálico, valores públicos, en fincas ó personal, pero en este último caso habrá de ser en persona de suficientes garantías á juicio y satisfacción del Ayuntamiento, siendo preferidos en igualdad de circunstancias los que la presenten en metálico.

Revenga 20 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Pablo Gutiérrez.

Núm. 2006

Alcaldía de Hontoria.

En atención á que en el parte que ha dado el Guardián del ganado vacuno de este pueblo, dice que la yegua que se unió á dicho ganado el día 17 de Agosto último, tiene cuatro años, y del reconocimiento hecho por el Veterinario municipal, resulta que tiene seis años cumplidos, siendo igual las demás señas que constan en el Boletín oficial de esta provincia, de 24 del referido Agosto, por este error fué suspendida la venta de la citada yegua, y nuevamente se inserta en el susodicho Boletín oficial para que llegue á conocimiento de quien pueda ser, y éste se presente á recogerla, abonando los gastos causados, y si en el plazo de quince días, no lo verifica, entonces será vendida el día 7 de Octubre próximo, á las once de su

mañana, en la Casa Consistorial de este dicho pueblo, y tipo de 100 pesetas, en que ha sido tasada.

Hontoria 19 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Lino Fernández.

Núm. 2007

Alcaldía de Abades.

De once á doce del día 1.º del próximo mes de Octubre, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, la primera subasta de arriendo de los derechos de consumos, sal y alcoholes de esta villa, correspondientes al año de 1905, bajo el tipo de 4.256'68 pesetas.

La subasta que es á venta libre, se verificará por pujas á la llana y condiciones establecidas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de este municipio; siendo indispensable para ser licitador, consignar antes de abierta la subasta en la Depositaria municipal, el 5 por 100 del importe expresado.

Abades 20 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Victor Aguado.

Núm. 2013

Alcaldía de Juarros de Riomoros.

En vista de lo ordenado por el Señor Gobernador civil de esta provincia, en circular fecha 30 de Agosto próximo pasado; y teniendo en cuenta lo que disponen el Reglamento para el servicio benéfico sanitario de 14 de Junio de 1891, y la Instrucción general de Sanidad pública de 12 de Enero último, el Ayuntamiento que preside ha acordado crear la plaza de Veterinario titular, con el sueldo anual de 15 pesetas, pagadas con cargo al presupuesto municipal y del capítulo de imprevistos en el próximo año de 1905, mediante no haber consignación en el que en dicho año ha de regir.

En su consecuencia se anuncia vacante dicha plaza por espacio de quince días, que empezarán á contarse desde que este edicto vea la luz en el Boletín oficial de la provincia, para que los que aspiren á ella, puedan presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término ya citado, acompañando á la vez el título facultativo.

Juarros de Riomoros 19 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Andrés Luengo.

Núm. 2002

Alcaldía de Remondo.

Debiendo cumplir en fin del mes actual el contrato con el Médico titular de este pueblo, se anuncia nuevamente la vacante de dicha plaza, con la dotación anual de 250 pesetas, pagadas del fondo municipal por trimestres vencidos, por la asistencia de seis familias pobres y casos de oficio, quedando el agraciado en libertad para contratar las iguales con los vecinos pudientes.

Los aspirantes que deberin ser Licenciados en Medicina y Cirugía, dirigirán sus solicitudes acompañadas del título respectivo á esta Alcaldía, dentro del término de treinta días, á contar desde el en que aparezca este anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia.

Remondo 17 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Rafael Martín.

Núm. 2005

Alcaldía de Remondo.

D. Rafael Martín García, Alcalde constitucional.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento y asociados de la Junta municipal que tengo el honor de presidir, recaldo en sesión del día 11 de

los corrientes, se adoptó el medio de subastar á venta libre los derechos de todas las especies de consumos según tarifa que se devenguen en esta población y su término municipal durante el inmediato año natural de 1905, cuyo primer remate tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 10 de Octubre próximo de once á doce de la mañana, bajo el tipo de 917 pesetas, 73 céntimos, á que ascienden el cupo para el Tesoro y 3 por 100 de premio de cobranza y conducción de caudales.

La licitación se verificará por pujas á la llana, y el arriendo en su caso, se ajustará á las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta, es preciso acreditar haber depositado en las Cajas del Tesoro, ó en la de este Municipio, ó en otro caso hacerlo en el acto de la subasta, una cantidad en metálico equivalente al 5 por 100 del tipo señalado, y que la persona á cuyo favor se adjudique el remate, deberá prestar fianza consistente en el importe total de la cuarta parte del precio anual del arriendo, en metálico efectivo, ó en persona de suficiente garantía á satisfacción del Ayuntamiento.

En igualdad de circunstancias, serán preferidos los licitadores que ofrezcan y presenten la garantía en efectivo, de conformidad al art. 277 del Reglamento.

Si en dicha subasta no hubiere rematante, se celebrará una segunda, bajo las mismas condiciones, por igual tipo, en idéntica forma y á la propia hora á los diez días después, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor sin ulterior licitación, dándose este edicto por reproducido en el caso de haber necesidad de segunda subasta, que se verificará el día 20 de dicho Octubre.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse; advirtiéndose que no serán admitidos como licitadores ni como fiadores los individuos á que se refiere el art. 229 del citado reglamento.

Remondo 19 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Rafael Martín.

Núm. 2014

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Segovia.

CÉDULA DE CITACIÓN.

En virtud de providencia del señor Juez de instrucción de este partido dictada en el día de hoy en la causa seguida por lesiones á Félix García Blanco, vecino de esta Capital, se cita á Celedonio González García, de catorce años de edad, y que ha vivido en esta población, en la calle de San Francisco, número treinta y cuatro, para que en el término de cinco días, que empezarán á correr y contarse desde el siguiente al en que se inserte la presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de la Trinidad, número diez, con objeto de practicar una diligencia judicial acordada en dicha causa; apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Segovia catorce de Septiembre de mil novecientos cuatro.—El Oficial de la Escribanía, Ricardo Huertas.